



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906733320240000114.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 117/2024.

De: MIGUELEZ, S.L.

Procurador/a: SUSANA BELINCHON GARCIA

Contra: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCIA

Letrado/a: ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

Codemandado/s: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 2169/2025

RECURSO ORDINARIO Nº 117/2024

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTA:

D^a. CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL

MAGISTRADOS:

D. SANTIAGO MACHO MACHO

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

Sección Funcional 3^a

En la ciudad de Málaga a 29 de octubre de 2026

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº 117/2024, en los que interviene Dña. Susana Belinchón García, Procuradora de los Tribunales, y de la mercantil MIGUÉLEZ, S.L., como demandada ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO representada por el ABOGADO DEL ESTADO, y, codemandado AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por su LETRADA, en materia de Impuesto sobre IMPUESTO sobre ACTIVIDADES ECONÓMICAS, siendo la cuantía 9.597,45 euros.

Siendo Ponente la ILMA SRA DÑA CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, con fecha 30 de noviembre de 2023, se estima en parte la reclamación económico-administrativa formulada contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición deducido contra el alta en el epígrafe en el censo correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas (“IAE”) dictado por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga

SEGUNDO.- Por la representación procesal de MIGUÉLEZ, S.L. se interpuso recurso contencioso administrativo, formulando demanda con la súplica de que se dicte sentencia que declare la nulidad de la Resolución impugnada y la de aquellos actos administrativos de que ésta trae causa

TERCERO.- Por la demandada y codemandada se interesó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Se señaló el día 29 de octubre de 2025 para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por resolución dictada por el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, Sala Desconcentrada de Málaga, se desestima la reclamación económico administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición deducido contra el alta en el epígrafe en el censo correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas (“IAE”) dictado por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga.

SEGUNDO.- Manifiesta la demandante que la resolución del TEARA resulta inmotivada y que el Ayuntamiento de Málaga considera que la sociedad realiza en el almacén sito en la C/ Leopoldo Lugones, 18, de Málaga, una actividad de comercio al por mayor, y procede, como consecuencia de ello, a regularizar su situación y cursar su alta en el epígrafe 615.3 de “comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos y ferretería” para el ejercicio 2016 y siguientes.

Sin embargo, tal y como esta parte ha acreditado en la vía económico-administrativa, el referido inmueble se utiliza única y exclusivamente como almacén logístico, cerrado al público, desde el que no se realiza actividad comercial alguna.e únicamente cabe calificarlo como local indirectamente afecto a la actividad de fabricación de hilos y cables eléctricos que realiza (epígrafe 341 del IAE), tal y como venía tributando hasta ahora.

TERCERO.- Opone el Abogado del Estado que en los presentes autos, no puede negarse la existencia de motivación adecuada y suficiente de la resolución del TEARA, toda vez que el interesado en el procedimiento económico-administrativo se limita a reiterar los mismos argumentos vertidos ante el órgano sancionador, por ende, la respuesta ofrecida por el TEARA se ampara en la doctrina del Tribunal Supremo (“TS”) sobre la motivación “in aliunde”, al objeto de evitar reiteraciones innecesarias. Para ello, trae a colación las Sentencias del TS que avalan su decisión (entre otras, las STS de 11 de febrero de 2011, en el recurso de casación 161/2009, así como la de 13 de mayo de 2015, en el recurso 2505/2015).



CUARTO.- El Ayuntamiento de Málaga estima que en el local se realizan transacciones comerciales, superando en este caso el mero almacenamiento de mercancías.

QUINTO.- Se trata de averiguar si el local sito en el número 18 de la calle Leopoldo Lugones es un almacén cerrado al público, como pretende la demandante o desarrolla algún tipo de actividad comercial. Consideramos acertadas las conclusiones por remisión de la resolución del TEARA, habiendo plasmado además el informe del Jefe del Departamento de Inspección Tributaria.

Dicho informe (folios 414 a 416 del EA refleja los puntos esenciales de la citada resolución.

En primer lugar debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 80 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que “El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio”. El citado artículo 3 del Código de Comercio establece que “Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil”. Consta en el expediente el documento confeccionado por la agente de inspección en visita realizada al local el día 23 de julio de 2019 en el que se hace constar que “Tienen venta directa desde aquí. Realizan albaranes y luego facturan en León”. La descripción de las actividades desarrolladas fueron aceptadas por la persona empleada de la empresa con quien se entendieron las actuaciones.

Se constató en la actuación de la inspección del día 23 de julio de 2019, dicho local en calle Leopoldo Lugones nº 18 tenía licencia de apertura para la actividad de venta al por mayor de cables eléctricos, concretamente la licencia nº 446/2012.

Pues bien, ninguna prueba de la demandante ha llevado a esta Sala a otro convencimiento. En particular la testifical practicada a su instancia se mostró carente de credibilidad por la forma de expresión titubeante del testigo y el contenido manifiestamente memorizado.

Por lo expuesto, se impone la desestimación del recurso contencioso administrativo con costas al apelante hasta el límite de 1500 euros de conformidad con el artículo 139 de la L.J.

En atención a lo expuesto y en virtud de la autoridad conferida por el Pueblo Español, en el nombre de S.M. EL REY

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad MIGUÉLEZ, S.L. contra el acto administrativo a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución por ser ajustado a derecho.

Con costas al demandante hasta el límite de 1500 euros



Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y déjese testimonio en los autos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma. El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia publica, al día siguiente a su fecha, por la Magistrada ponente, de lo que doy fe .



